

## **PROYECTO DE LEY QUE CREA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE FAMILIAS VÍCTIMAS DE FEMICIDIO**

El término femicidio fue por primera vez utilizado ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres, en Bruselas en 1976 por Diana Russel, refiriéndose al asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres.<sup>1</sup> Desde entonces, la construcción de legislaciones en torno a la calificación de los delitos contra las mujeres por causa de género, ha ido paulatinamente avanzando en el mundo y el continente, hasta alcanzar en Chile una importante concreción, primero con la ley 20.480 de 2010 que reconoció la existencia del femicidio como un delito distinto del homicidio común, aunque lo consagraba como una forma de parricidio, restringiendo su aplicación a las hipótesis de “femicidio familiar”, y luego con la ley 21.212 de 2020 o “Ley Gabriela”, que separa e individualiza definitivamente el tipo penal de femicidio, consagrando no sólo el femicidio familiar, sino también el femicidio íntimo sin vínculo formal, y el femicidio por causa de género, extendiendo además el reconocimiento a la identidad de género de las víctimas.

Considerando que el paradigma punitivo ha tenido sustanciales avances, es que la mirada debe enfocarse en otros aspectos de la violencia contra las mujeres, ya que esta no sólo se encuentra anclada en las construcciones de poder que ordenan las relaciones sociales entre mujeres y hombres sino que se extiende para afectar a todas aquellas personas que pueden ser calificadas como “víctimas colaterales” del femicidio, y que son las personas que tienen relación directa, familiar o afectiva con las mujeres que han sido objeto de la más brutal de las agresiones por causa de género en su contra.

De esa manera, no sólo los niños, niñas y adolescentes, hijos o al cuidado de las mujeres víctimas, lo son también, sino todas aquellas personas cuya dependencia económica se ve afectada o cuya integridad física y psíquica sufre las consecuencias de la muerte o intento de asesinato de una mujer por el sólo hecho de serlo. Esta situación de vulnerabilidad se agrava por cuanto, la pérdida sufrida es tanto de la víctima, como del victimario, pues la primera ve sesgada su vida, y la segunda necesariamente debe cumplir con la condena asociada al grave delito que cometió, exponiendo a un número significativo de “víctimas colaterales” al abandono.

En ese sentido, diversas normas internacionales y de derechos humanos han venido a recoger los derechos y deberes de protección que pesan sobre los Estados para la protección y derecho a reparación de las víctimas.

Así, el Principio 11 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones establece que *“Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.”*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Femicidio en Chile. Camila Maturana Kelsen, Gloria Maira Vargas, Soledad Rojas Bravo.

<sup>2</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005.



El “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio / feminicidio) de ONU Mujeres en conjunto con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas es enfático en señalar que *“Desde la perspectiva judicial, las reparaciones hacen referencia a un conjunto de medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos del delito cometido o al resarcimiento del daño sufrido por las conductas punibles. Su naturaleza y su monto dependen de la gravedad del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. En términos generales puede afirmarse que una reparación plena y efectiva de los daños sufridos por las víctimas indirectas de los femicidios debería incluir medidas de restitución (volver al estado anterior de la violación); indemnización (compensación de los daños causados por la conducta punible); rehabilitación (recuperación de los traumas físicos y psicológicos sufridos por causa del delito); satisfacción (compensación moral a efecto de restablecer la dignidad de las víctimas) y garantías de no repetición (compromiso del Estado de realizar acciones tendientes a erradicar los factores generadores de la violencia femicida)”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que una de las principales obligaciones respecto a la participación de las víctimas durante el proceso es el deber de que sean tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y a sus derechos humanos<sup>3</sup>. Para ello, siempre e indefectiblemente se deben seguir todas aquellas normas de derechos humanos que consagran las prohibiciones de la discriminación basada en el sexo, la raza, el origen étnico, la religión, el origen nacional, la preferencia u orientación sexual, la discapacidad, o cualquier otra situación o condición.

A su vez, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para", ratificada por nuestro país el 15 de diciembre de 1996, en su artículo 7 señala la obligación para los Estados, consistente en que *“Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”* De la misma forma, en su artículo 8 señala expresamente que, *“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;”*

Por tanto, y habida cuenta de las obligaciones internacionales, la mirada de derechos humanos y el necesario enfoque de género en la generación y concreción de acciones afirmativas para las víctimas, de todo tipo y en todo alcance, de la violencia de género y en especial del femicidio en todo su alcance, extensión y formas de aparición, es que las diputadas y diputados abajo firmantes, venimos en presentar el siguiente:

---

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, párr. 173. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 2009.



## **PROYECTO DE LEY**

### **Artículo 1. Objeto y alcance de la ley.**

La presente ley, tiene por objeto la creación y fortalecimiento de todas aquellas acciones efectivas y necesarias para la atención, protección, y reparación integral para las víctimas de femicidio en todo su alcance y formas de aparición, sea en grado de consumación, frustración o tentativa, de conformidad con las normativas y obligaciones internacionales de derechos humanos.

Se considerarán víctimas a efectos de los derechos consagrados en la presente ley a todas las personas enumeradas en el artículo 108 inciso segundo del Código Procesal Penal, con exclusión de toda aquella persona que fuere responsable criminalmente de los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa se invocan los derechos acá establecidos.

### **Artículo 2. Principio de debida diligencia.**

Es deber de todas las instituciones, y en especial del Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, el usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procedimientos judiciales cumplan con los principios de debida diligencia, imparcialidad, seriedad, expedición y exhaustividad, otorgando garantías de no repetición de hechos iguales o análogos. La investigación y los procedimientos judiciales serán siempre realizados con una perspectiva de género y consideración de la vulnerabilidad específica de la víctima.

Las víctimas tendrán derecho a solicitar el cambio de fiscal, una vez durante la investigación, sin expresión de causa. En caso de existir más de una víctima, la solicitud se hará de común acuerdo, y de no existir acuerdo, el derecho se ejercerá en el orden de prelación establecido en el artículo 108 del Código Procesal Penal.

En los casos de desaparición de mujeres, el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, iniciarán todas las gestiones tendientes a su búsqueda, en el ámbito de sus competencias, dentro del plazo máximo de 24 horas de denunciada su desaparición por parte de la familia.

### **Artículo 3. Principio de imparcialidad.**

Todas las instituciones y organismos públicos y privados deberán respetar estrictamente el principio de imparcialidad en la investigación, procedimientos judiciales, y en todas las gestiones relacionadas con las víctimas de femicidio.

Estará prohibido el uso de recursos institucionales para la defensa de investigados e imputados por delitos de femicidio, salvo en caso de afectación del derecho a defensa susceptible de ser ejercido por la Defensoría Penal Pública, la Corporación de Asistencia Judicial o las defensorías licitadas.

### **Artículo 4. Derecho al acceso a la justicia.**

Todas las víctimas tendrán derecho a acceder a la justicia, especializada y con perspectiva de género en todo procedimiento referido a hechos presuntamente constitutivos de femicidio, en cualquiera de sus formas, en todas y cada una de sus etapas e instancias, realizándose los ajustes razonables para permitir un efectivo acceso a la justicia a las víctimas en situación de discapacidad o de especial vulnerabilidad;



Toda víctima tiene el derecho de ser permanentemente informada, en especial por parte del Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, de los avances de las investigaciones, procedimientos, etapas procesales e instancias; a que sus opiniones, necesidades, intereses y preocupaciones sean escuchadas por todos los sujetos procesales pertinentes, obteniendo respuestas adecuadas, efectivas y oportunas; y a colaborar y participar plenamente en todas las instancias;

En caso de requerirlo, las víctimas siempre serán asistidas por traductor y/o intérprete de acuerdo con su nacionalidad, idioma, lengua o situación de discapacidad;

#### **Artículo 5. *Derecho a la protección.***

El Estado deberá garantizar siempre y sin exclusión ni condiciones, el derecho de las víctimas a obtener la debida protección, mediante la adopción eficaz y oportuna de medidas de protección sea que impliquen o no la restricción de derechos de terceros, incluyendo la dictación de medidas cautelares judiciales.

El Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile darán prioridad y urgencia a la solicitud y adopción de medidas orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de las víctimas y al resguardo de su seguridad antes, durante y después de la realización de cualquier actuación o diligencia judicial o investigativa que suponga la presencia simultánea de la víctima y el supuesto agresor o agresora en el mismo lugar.

En el caso de ser el investigado o imputado, funcionario público o miembro de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, estará suspendido de sus funciones desde el inicio de la investigación, hasta la sentencia firme y ejecutoriada que recaiga en el juicio.

#### **Artículo 6. *Derecho a la reparación integral.***

Las víctimas de femicidio tienen derecho a la reparación de todo daño causado, la cual deberá ser integral, adecuada y efectiva, comprendiendo no sólo la indemnización compensatoria, sino también la restitución de los derechos, bienes y libertades turbados o amenazados, la satisfacción mediante acciones de desagravio, las garantías de no repetición y la rehabilitación física, psicológica y social.

Las víctimas de femicidio tienen derecho a participar en la determinación y definición de la reparación integral. Para ello se tomará siempre en consideración su cosmovisión y su concepto de justicia.

#### **Artículo 7. *Derecho a la protección en el trabajo.***

Las trabajadoras y trabajadores víctimas de femicidio tendrán derecho a la protección en el trabajo y gozarán de fuero laboral, sin importar la calidad contractual que ostenten, durante toda la investigación y procedimiento, a contar del fallecimiento de la víctima respecto de la cual se cometió el femicidio, y hasta un año después de la sentencia definitiva firme y ejecutoriada que recaiga en el respectivo juicio.

La presencia de las víctimas en cualquier diligencia de la investigación o del procedimiento, sean obligatorias o voluntarias, será suficiente causa de justificación respecto de la ausencia laboral sea o no reiterada.



### **Artículo 8. Derecho especial de las víctimas migrantes.**

Las víctimas extranjeras y migrantes, así como sus familiares a cargo o cercanos, no serán deportadas ni deportados aún si a consecuencia de la interposición de cualquier acción judicial o extrajudicial, o solicitud de investigación, de protección o de prestación de servicios, se diere cuenta a la autoridad de que se encuentran en cualquier situación migratoria irregular, y serán titulares sin exclusión ni condiciones de todos los derechos garantizados en la presente ley.

### **Artículo 9. Suspensión y privación de los derechos y responsabilidades parentales y hereditarios.**

Toda persona investigada o imputada por delito de femicidio, quedará suspendido en el ejercicio de la patria potestad, cuidado personal, y guardas en general de los niños, niñas y adolescentes respecto de las cuales la tengan, sean o no hijas o hijos de la víctima, hasta la resolución definitiva del procedimiento penal. La patria potestad y el cuidado personal serán ejercidos temporalmente por quien o quienes corresponda de acuerdo con el interés superior de la niñez.

La sentencia definitiva que condene por femicidio en cualquiera de sus formas producirá por el sólo ministerio de la ley la privación de la responsabilidad parental, causando para el condenado la pérdida definitiva de la patria potestad y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, las cuales serán ejercidas por quien o quienes corresponda de acuerdo con el interés superior de la niñez.

De la misma manera, la sentencia definitiva que condene por femicidio en cualquiera de sus formas producirá para la persona condenada, por el solo ministerio de la ley la indignidad para suceder a cualquier título a la o las víctimas. Esta indignidad operará con efecto retroactivo, declarándose absolutamente nulos, todos aquellos actos que hayan servido para constituir en heredero de cualquiera de las víctimas, al condenado por delito de femicidio en cualquiera de sus formas.

Sin perjuicio de lo anterior, no se suspenderán ni se privará de ningún derecho ni obligación que obren en beneficio de la o las víctimas, sean o no de cargo y responsabilidad del condenado por delitos de femicidio en cualquiera de sus formas.

### **Artículo 10. Responsabilidad del Estado respecto de las víctimas de femicidio.**

Todas las víctimas, personas dependientes de las víctimas de femicidio, y quienes asuman el cuidado de estas tienen el derecho a un adecuado nivel de vida, incluyendo especialmente a las personas en situación de discapacidad, y personas mayores. En especial, las víctimas de femicidio tendrán derecho a:

- a) La atención integral en salud, y al reconocimiento de su derecho a todo tipo de prestaciones, sin aplicación de preexistencias ni condiciones previas, ni exclusiones de carácter económico ni de ningún otro tipo;
- b) La vivienda digna y adecuada,
- c) A la educación gratuita y de calidad en todos sus niveles,

Las víctimas, personas dependientes de las víctimas de femicidio, y quienes asuman el cuidado de estas, tendrán derecho a la adopción de todas las medidas conducentes a su amparo y protección frente a toda acción u omisión ilegal o arbitraria que atente o amenace los derechos establecidos en la presente ley.



**Artículo 11. *Legitimación activa especial.*** Las instituciones y organizaciones de defensa de derechos de las mujeres, de carácter público y privado, tendrán legitimación procesal para actuar como parte en favor de la víctima y sus familiares, en los procesos penales, de protección y de reparación ante el femicidio, violación, abusos sexuales, y demás delitos cometidos contra las mujeres.

Un auto acordado de la Corte Suprema reglamentará la manera en que las instituciones y organizaciones de carácter privado se acreditarán para el ejercicio de esta legitimación.

**KAROL CARIOLA OLIVA**  
**DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**  
**BANCADA PARTIDO COMUNISTA DE CHILE**





FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. KAROL CARIOLA O.



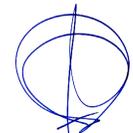
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCELA HERNANDO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MAYA FERNÁNDEZ A.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CAMILA ROJAS V.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDREA PARRA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MAITE ORSINI P.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. GAEL YEOMANS A.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. PAMELA JILES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. NATALIA CASTILLO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ALEJANDRA SEPÚLVEDA O.

